



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas; asimismo le informo que la parte ejecutada – COLPENSIONES - elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0548

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
DEMANDANTE: FELIX RODRIGUEZ CARDENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00265-00**

Buga - Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, debe precisar este Despacho que mediante Auto No 263 del 21 de marzo del año 2019, se dispuso el fraccionamiento del título judicial No 469770000040002 por valor de \$11.296.232,00 en dos depósitos, uno por valor de \$10.102.896,00 y el otro por \$1.193.336,00; fue así, como el título judicial No 469770000046940 por \$10.102.896,00 fue entregado a la parte ejecutante y el otro título judicial No 469770000046941 por \$1.193.336,00 quedó aprisionado en el presente asunto.

Ahora bien, en la citada providencia que dispuso el fraccionamiento y entrega del depósito judicial a la parte actora, se indicó que el valor de las costas procesales del proceso ordinario y del presente ejecutivo no serían incluidas en el pago efectuado a la parte ejecutante, razón por la cual tales rubros, esto es \$400.000,00 correspondientes a las costas del ordinario y \$100.000,00 de las costas del ejecutivo, aun se encuentran pendientes por cancelar.

Así las cosas, y como quiera que por cuenta de este juicio ejecutivo se encuentra el título judicial No 469770000046941 por \$1.193.336,00 se dispondrá el fraccionamiento del mismo en dos nuevos títulos judiciales distribuidos, uno por \$500.000,00 que será entregado a la parte demandante y el otro por \$693.336,00 para la parte demandada.

Cumplido lo anterior se dispondrá la terminación del presente juicio ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONESE el título judicial No 469770000046941 por \$1.193.336,00 en dos nuevos títulos así:

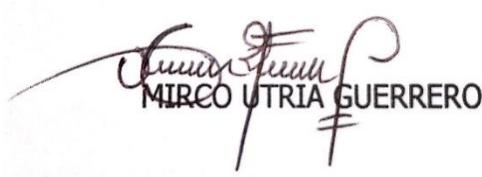


- Uno por valor de \$500.000,00 que será entregado a la parte actora por conducto de su apoderada YOLANDA EDITH RIVERA VELEZ identificada con C.C No 38.856.341 y T.P No 28.212 del C.S.J.
- Y el otro título judicial resultante por la suma de \$693.336,00 que será entregado a la parte demandada Colpensiones, a través de quien se encuentre facultado para ello.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación una vez se cumpla lo indicado en el numeral No 01.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **20/abril/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando en primer lugar, que las costas ya fueron liquidadas, y en segundo lugar, que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 19 de abril del año 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0540

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: KATHERINE BEJARANO ROMAN
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00295**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., por concepto de la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes y las respectivas condenas por prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones, cuentan con el respaldo de los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO de la Sentencia No 007 del 28 de enero del año 2020 dictada en primera instancia, confirmada mediante providencia del 19 de julio del año 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por los conceptos allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 814 del 01 de septiembre del año 2021, notificado en estado No 126 del 02 de septiembre del año 2021, las cuales serán aprobadas mediante el presente auto al no haber sido objetadas, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a las ejecutadas por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también



podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y por encontrarse ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, posea, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, la demandada sociedad CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A, en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional que a continuación se relacionan:

BANCO DAVIVIENDA S.A.
fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co
CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com
GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co
BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co
BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
BANCOFINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co
MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co

Igualmente se decretará el embargo y secuestro en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO propiedad de la CLINICA DE GUADALAJARA DE BUGA S.A CON Nit No 830.505.808-3 que figuran matriculados por la accionada sociedad bajo el número 30552, ubicado en la CALLE 1 No 15-28 del Municipio de Buga – Valle del Cauca.

También se accederá a decretar el embargo de los remanentes en el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Radicado No 760001-23-33-000-2019-00393-01 donde figura como demandante el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y Otros contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el cual se libró mandamiento de pago a favor de la CLINCA GUADALAJARA DE BUGA S.A por la suma de \$120.160.804,00.

Igualmente, se Decretara el embargo y retención de los activos que la ejecutada haya entregado en administración en fiducias en algunas de las siguientes entidades: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA- DE BOGOTA- LA PREVISORA – DE OCCIDENTE- DAVIVIENDA FIDUCIARIA – FIDUAGRARIA – BOGOTA – CITI – BBVA – CORFICOLOMBIANA S.A – FIDUAGRARIA S.A Y SURA S.A.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de Costas del proceso ordinario.



SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada CLINIACA GUADALAJARA DE BUGA S.A para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante KATHERINE BEJARANO ROMAN las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de salarios la suma de.....\$16.348.800,00
Por concepto de interese a las cesantías la suma de.....\$976.513,00
Por concepto de primas la suma de.....\$7.682.422,00
Por concepto de vacaciones la suma de.....\$4.181.811,00
Por concepto de indemnización por falta de pago del art. 65 C.S.T causado del 01/03/2016 al 28/02/2018 la suma de.....\$32.697.600,00

Por concepto de indemnización por falta de pago del art. 65 C.S.T por intereses moratorios a partir del mes 25 desde el día 01/03/2018 y hasta cuando se verifique el pago de los salarios y las primas de servicios.

Por concepto de los partes a pensión a satisfacción del cálculo actuarial que genere la administradora de pensiones elegida por la demandante, causados entre el 11 de enero del año 2010 al 29 de febrero del año 2016 aplicando un ingreso base de cotización (IBC) de \$1.362.400

Por las costas y agencias del ordinario.....\$3.908.526,00

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., y en consecuencia, CONCEDER:

- 3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En fecha: **20/abril/2022**

REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto No 306 del 25 de febrero del año 2022, se dispuso NO REPONER el auto que libro mandamiento de pago y seguir con el trámite de ley; finalmente, la parte ejecutante ha solicitado la entrega del título judicial No 469770000019751 por valor de \$1.743.909,00. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de abril de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0544

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JAVIER VELEZ BURGOS
EJECUTADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00022**-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Sea lo primero precisar, que la ejecutada una vez le fue notificado por estado el auto que libro mandamiento de pago, interpuso recurso de Reposición contra éste, mismo que le fue resuelto desfavorablemente mediante auto No 306 del 25 de febrero del año 2022, por otra parte, y como quiera que la ejecutada no propuso excepciones contra el mandamiento de pago, se le tendrá por precluido el término para proponerlas; igualmente la ejecutada allego memorial indicando lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No.08 del cuatro (4) de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Buga-Sala Laboral, que modificó la Sentencia No 076 del 26 del cuatro (4) de octubre de 2018 dictada por ese despacho, en el proceso de la referencia, adjunto remitimos comprobante de consignación de Depósitos judiciales por valor de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTO OCHENTA Y CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$73.708.855), mediante el cual se cancelan íntegramente los valores ordenados en la providencia que puso fin al proceso. Para mayor claridad, a continuación, se discriminan los valores y conceptos consignados. Por lo anterior, solicito a su Despacho autorizar la entrega del título valor constituido a favor del demandante.”

Fue así, como a través del auto No 0404 del 18 de marzo del año 2022, notificado en estado No 041 del 22 de marzo del año 2022, se dispuso la entrega de los dineros consignados por la ejecutada, esto es el depósito judicial No 469770000067572 por valor de \$73.700.726,71, a la parte ejecutante; sin embargo, el 18 de abril del presente año, la parte ejecutante ha solicitado la entrega del título judicial No 469770000019751 por valor de \$1.743.909,00 dineros estos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y que fueron consignados por la aquí ejecutada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., sin que hasta la fecha se haya indicado a este Despacho a que corresponde dicha suma de dinero, de lo anterior se infiere que no existe certeza respecto al total de la obligación reclamada en el presente juicio ejecutivo laboral, pues se constata que pese al pago realizado por la demandada y con el cual pretendió cumplir en su integridad las obligaciones objeto de condena, el actor acude a la entrega de otros dineros, sin existir manifestación expresa que se deba terminar este asunto por pago total de la obligación, lo que entraña una discusión jurídica que deberá ser resuelta por los cauces de este juicio ejecutivo.



Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y resolver de una vez no condenar en costas a la parte ejecutada, pues se verifica su voluntad de pagar dentro de la oportunidad que dio el despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por PRECLUIDO al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDER a la entrega de los dineros solicitados por la parte ejecutante.

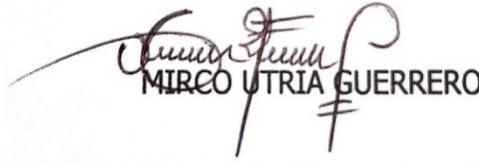
QUINTO: COSTAS. Sin condena en costas.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **20/abril/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario